

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001734.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 222/2023. Negociado: 2

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a: JOSE LUIS LOPEZ SOTO

Ltrado/a: PASCUAL JAVIER MOLINA BAEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Ltrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Ltrado/a:

SENTENCIA N.º 207/2025

En la ciudad de Málaga a 30 de octubre de 2025

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 222/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. López Soto, en nombre y representación de [REDACTED], con la asistencia conferida al el Letrado Sr. Martínez Tello; contra, en origen, la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida por el Letrado Sr. Verdier Hernández personada en autos la representación de la mercantil aseguradora "MAPFRE ESPAÑA" con representación otorgada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y la asistencia al Letrado Sr. Romero Bustamante; **AMPLIADAS LAS ACTUACIONES** a la resolución expresa estimatoria parcial de fecha 19 de septiembre de 2023; siendo la cuantía del recurso de 8.104,75 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 3 de octubre de 2023 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. López Soto, en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interpellando en esta sede jurisdiccional la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración por daños sufridos. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se inquirió la decisión municipal por estimarla disconforme a derecho, solicitando la condena de la administración municipal al pago de 17.830,46 euros así como intereses, todo ello con la imposición de costas.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 8 del corriente mes y año.

No obstante, con anterioridad a dicho acto, se dictó Auto 11 de octubre de 2023 AMPLIANDO LAS ACTUACIONES a la resolución expresa de fecha 19 de septiembre de 2023 en el expediente nº 218/2020 por la que se estimó parcialmente la reclamación. Una vez llegado el señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la parte recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector y posterior de ampliación, que el 22 de noviembre de 2019 y cuando la recurrente, en el ejercicio de su profesión como auxiliar de enfermería encargada de recoger usuarios de la Fundación “Objetivo 1” cuando, al bajar del vehículo en la Avenida de la Luz para recoger a residentes para trasladarlos, introdujo el pie en un socavón existente en y del que, al tiempo de producirse la caída, no existía ninguna señalización o elemento de seguridad que advirtiera de un desperfecto de esa índole en la calzada. A resultas de lo anterior se produjeron lesiones consistentes en fractura del tercio distal de la tibia izquierda de las que, tras cinco días de hospitalización, tardó en curar 210 días de baja improductivos y de las que le quedaron secuelas que establecía en 5 puntos. Considerando la actora dicha falta de diligencia o cuidado del viario público propiedad municipal y que éste fue la causante del daño personal sufrido, se reclamaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Más tarde, tras la i

Por otro lado, mostrando su disconformidad se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Y ello por cuanto que, partiendo del reconocimiento de la existencia de la lesión y del lugar de la misma, estimaba que fue la falta de diligencia de la recurrente la copartícipe en el daño al bajar de vehículo para sin la debida atención. A la vista de las declaraciones de los, el siniestro se produjo a las 9:30 horas; no se sabe por qué el Consejo Consultivo señalaba que fue sobre las 8:00 y sin luz. Se va en una furgoneta para llevarla a varios sitios. Y se introduce el pie, en el centro de la calzada. Y eso pone de manifiesto que el vehículo se paró en un lugar donde no debió hacerlo y el que se bajó lo hizo por el lado izquierdo y no por el derecho. El reglamento de Circulación recogía la diligencia exigible que debía tener un peatón; a mayor abundamiento, la calzada no era un sitio por donde se debe transitar. Se debe añadir diligencia y además está pensada para circular vehículos y no caminar. Por ello, a su subjetivo parecer, existía una concurrencia de culpas. Sobre la indemnización, se aquietó con la cantidad que se le señaló en vía administrativa y se reclamaba en el expediente administrativo. al apreciar el Ayuntamiento la concurrencia de culpas, la resolución apreció el 50% de esa cantidad más los intereses, llegando a 8878 euros en total. Y lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó dictamen médico de puntos secuelas y días. No se sabe de dónde salen esas partidas y se le reconoce pero con el límite. Y por dicha indefinición, se consideraba, al igual que el dictamen del órgano consultivo andaluz, que ese 50 % es suficiente. En



resumidas cuentas, se solicitó el dictado de Sentencia por el que fuese confirmada la resolución finalmente interpelada con las consecuencias inherentes.

En tercer lugar, personada como codemandada por su condición de aseguradora de la administración municipal, la compañía "MAPFRE ESPAÑA" quien hizo propio la alegación de concurrencia efectuada por su asegurada; añadiendo que se trataba de un transporte de la fundación objetivo 1 para desplazar los usuarios al centro, por lo que se recogía a residentes habituales en dicho autobús. Ello, a su parcial entender, implicaba un conocimiento del lugar por ser el paso habitual y, como hizo el Ayuntamiento asegurado, eso significaba tener en cuenta dicho conocimiento. Por tales motivos, se instaba la desestimación del recurso y la expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente las posiciones de las tres representaciones personadas, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacomunado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el



Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, se hace necesario destacar en primer lugar que la administración recurrida y su aseguradora nunca negaron la existencia de dicha oquedad o socavón en el asfalto de la Avenida de la Luz de esta ciudad el día de los hechos. Por otra parte, aun cuando en la contestación a la demanda se objetó que las partidas dinerarias de la indemnización no se habían justificado en debida forma, el acto administrativo de reconocimiento o estimación parcial de la primigenia reclamación las había dado por buenas admitiendo la cifra pretendida sobre la que aplicó, eso sí, la concurrencia de causas o culpas para llegar a la estimación parcial recogida en el postrero acto que puso fin a la vía administrativa.

Pues bien, siendo el único aspecto controvertido la posible concurrencia de culpas y a la vista de lo actuado en el ramo de pruebas, es parecer y conclusión de este Juez en la presente instancia que ello no es así. Lo anterior, en atención a las siguientes razones.

Para empezar, la recurrente no deambulaba por la calzada como un caminar habitual de un peatón. Este Juez y en otros autos, llegó a la conclusión que ese modo de proceder, el de usar la calzada como lugar de deambulación normal por zonas conocidas cuando existían aceras que se dejan de usar conscientemente por el peatón, no podrían obviarse en la relación causal y en la interrupción del nexo en los supuestos de reclamaciones de responsabilidad patrimonial; así la Sentencia dictada el 15 de junio de 2018 en el PA 439/2016. Pero, como se ha avanzado, la hoy actora no caminaba por la calzada con desenfado y de forma habitual; la recurrente se había bajado de un vehículo destinado para el transporte de personas para ayudar en la subida a dicho vehículo de un usuario de una residencia para personas dependientes atendidas por la Fundación "Objetivo I". Y esa bajada de vehículo, con dicha finalidad, debía seguir por un mínimo pero necesario caminar atendidas las imágenes unidas al expediente administrativo y a la reclamación. En ellas se aprecia una Avenida donde el estacionamiento parece, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, misión imposible al estar dicha vía en uno de los barrios más populosos de la ciudad. Y,



vuelve a insistir este juzgador, la recurrente lo hizo solo con la finalidad de recoger a un usuario para trasladarlo a la residencia. El hecho que la recurrente lo hiciese de forma habitual (el recoger a residentes) para trasladarlos cada día como labor incluida en su trabajo, no implica que la misma tuviese por práctica el caminar por la calzada desobedeciendo su deber de hacerlo por el acerado público que es el lugar para transitar los peatones.

En segundo lugar, ese día 22 de noviembre de 2019 estaba lloviendo. Este aspecto es cierto que no aparece en el expediente administrativo en las pruebas propuestas por la actora y que se destacó probatoriamente por primera vez durante la vista y la testifical de [REDACTED], a la sazón compañera de trabajo de la actora que acudió al lugar para recoger el vehículo al no poder siquiera caminar la actora a resultas de la fractura tibial que sufrió. Puesto entredicho por la asistencia jurídica tanto del Ayuntamiento como por la aseguradora, la testigo declaró que ello era así y que ese día llovió bastante. Ante dicha respuesta y las dudas generadas, este Juez, consultando en internet, ha encontrado rápidamente tanto las noticias de la agencia EFE, como las publicaciones del diario "El Mundo" y "El Confidencial" que publicaban la incidencia de la borrasca "Cecilia" con fuertes vientos y lluvias y alerta amarilla en 40 provincias; entre ellas Málaga. Asimismo, al tiempo de la redacción de la presente resolución, si bien no se pudo averiguar el dato exacto de la pluviosidad ese concreto día en la página de la AEMET, otras páginas web comerciales dedicadas a la comunicación de datos meteorológicos cifraban las lluvias ocurridas ese concreto día en torno a 18 litros por metro cuadrado.

Siendo así las cosas, resulta más que evidente que la lluvia caída el día 22 de noviembre de 2019 debió colmar el socavón existente en la calzada. Elemento de la calle de color siempre gris oscuro que, al verse cubierto por agua, dificulta enormemente la visualización de cualquier defecto del pavimento. Por ello, pretender que la recurrente, que se paró para recoger pacientes o usuarios de la residencia, permaneciese en una alerta extrema para localizar dónde se encontraban las oquedades o baches de la calzada, era una exigencia del deber de cuidado exagerada que no se debe ni puede admitir. Por lo tanto, no le era exigible ese plus de diligencia que se podría exigir a un peatón que caminase voluntaria y descuidadamente por la calzada de su calle de residencia. Y, en lógica consecuencia de todo lo expuesto, al llegar el Ayuntamiento de Málaga a la conclusión de concurrencia de culpas, incurrió en un exceso subjetivo que es disconforme a derecho.

Por último y como ya se ha avanzado, si bien en la contestación se puso en duda el cálculo indemnizatorio que se pretendió de adverso en la vía administrativa y trasladado al tiempo de la ampliación de las actuaciones al acto expreso, resulta que el ayuntamiento y durante la tramitación de su expediente, no realizó ninguna prueba médica contradictoria ni tampoco la solicitó de su aseguradora para la allí administrada o interesada. La dio por buena (reconociendo parcialmente la reclamación indemnizatoria) pero con la indebida aplicación de concurrencia de causas ya rechazada. Por consiguiente, atendida la teoría de los actos propios, es conclusión de quien aquí resuelve que, estimada allí al 50%, procede aquí reconocer el derecho de la actora al abono del resto de la indemnización pretendida, cifra que, por lo demás y atendida la lesión sufrida (fractura del tercio distal de la tibia izquierda) se considera una cifra prudente y ajustada al daño sufrido.

Por ello procede declarar el derecho de la actora al cobro de 8.104,75 euros MÁS de los inicialmente reconocidos en la resolución recurrida; cifra a la que se condena solidariamente al Ayuntamiento de Málaga y a su aseguradora MAPFRE ESPAÑA", si bien y para el caso de existir franquicia, en principio no probada, debería ser el importe de ésta asumido en exclusiva por el Ayuntamiento siempre que se demuestre la misma al tiempo del abono.



En consecuencia procede la estimación del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga ; con el derecho de la actora a ser indemnizada con 8.104,75 euros más de los ya apreciados en la resolución interpelada y que se anula únicamente en la apreciación de concurrencia y en la cifra allí establecida; con condena solidaria a abonar por la administración municipal y su aseguradora “MAPFRE ESPAÑA”, si bien en cuanto a esta última, excluida la cifra que proceda por franquicia si es que la misma existe. Por último, la citada cantidad se incrementará tanto para la administración como para su aseguradora con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (30 de julio de 2020) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la estimación completa del recurso lleva a la necesidad de imponer al ayuntamiento el pago de las costas ocasionadas si bien en cuantía máxima de 1.000 euros al no concurrir prueba alguna de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 222/2023 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. López Soto, en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los antecedentes de esta resolución, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández personados en autos la representación de la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA” con representación otorgada a la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la acción declarando la disconformidad a derecho de la resolución en lo que a la aplicación de concurrencia y limitación indemnizatoria se refiere.** Por ello, **debo condenar y condeno** a la administración municipal al abono, solidariamente con la aseguradora MAPFRE ESPAÑA, a la recurrente de la cantidad de 8.104,75 euros **más** de los inicialmente reconocidos, salvo lo que corresponda en exclusiva la administración por la franquicia que pueda existir. Asimismo, procede aplicar y condenar por los intereses en la forma expuesta en el Fundamento Tercero. Por último, se imponen las costas de las presentes actuaciones a la administración recurrida en cuantía máxima de 1.000 € .

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá





llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



